

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería sita en la calle de la Colegiata, núm. 17, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del artículo 597 del Código penal:

Que al celebrarse el siguiente juicio de faltas, el denunciado Anastasio Blasco Martínez, había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en 27 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues se-

gún el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; citaba, además, el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el número 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el número 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á

50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando se impusieren en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún

establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, y en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle de la Colegiata, núm. 17.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ílmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud. Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido regiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado artículo 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido también disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

2.º Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el artículo

6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

3.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

4.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

5.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

6.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

7.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

8.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación, los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

9.º En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

10.º El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

11.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

12.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

13.º Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

14.º Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de

que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

15.º Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de embases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

16.º Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

17.º En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuando crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

18.º Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 20 de Diciembre

REALES ÓRDENES

1.º Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Juan González en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mazo, decretada por V. S. en 26 de Octubre último, ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: Por Real orden de 7 del corriente se consulta á la Sección de Gobernación y Fomento en el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Juan González en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mazo, decretada por el Gobernador civil de Canarias en 26 de Octubre último.

Resulta de los antecedentes, que en circular de 29 de Junio pasado recordó el Gobernador de Canarias á los Ayuntamientos de la provincia, que habían debido instruir los expedientes de prófugos de los reemplazos de 1879 y 1895, con arreglo á las disposiciones que citó, y que remitieran al Gobierno civil, entregando además copia autorizada á la Guardia provincial, una relación certificada por cada reemplazo de todos los mozos no presentados, en la que se hicieran constar las fechas que fueron faltados por el Ayuntamiento los expedientes de prófugos. En otra circular de 7 de Agosto siguiente se encargó el cumplimiento de la anterior, conminando con la multa de 500 pesetas á todos los Ayuntamientos que no presentasen la relación de mozos dentro del término de ocho días.

En 18 de Agosto se impuso la multa al Ayuntamiento de Mazo, y en comunicación fechada en 16 del mes citado, pero no recibida en el Gobierno civil hasta el día 26, remitió el Alcalde una relación de los mozos declarados prófugos en los reemplazos de 1879 á 1895. En la relación no aparece la lista de los mozos no presentados en cada reemplazo, ni la de los expedientes instruidos contra los mismos, que era lo pedido por el Gobernador, sino que se certificaba solamente no haber recaído declaración de prófugo,—sin que se exprese la causa,—en los reemplazos de 1879 á 1888; haberse incoado en los mismos años algunos expedientes para averiguar el paradero de determinados mozos ó hacer la declaración de los prófugos; haberse hecho esta declaración en tres mozos del reemplazo de 1889; y que, en general, para los reemplazos de 1890 á 1895 no se hizo ninguna declaración, por haber sido declarados soldados sorteables los que no comparecieron, en virtud de hallarse comprendidos en la causa 5.ª del art. 88 de la vigente ley de Reemplazos y no constar se les hiciera el requerimiento que previene el art. 101 de la ley citada.

Confirmada la multa por el Gobernador, con fecha 2 de Septiembre, dispuso que el Alcalde convocara al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para que se formasen las relaciones con arreglo á la circular.

El Gobernador, en otro oficio de 18 de Septiembre, exigió nuevamente el cumplimiento de la circular, manifestando á su vez el Alcalde que no se había hecho la declaración de prófugos de los mozos que se hallaban en Ultramar, por constar sus respectivas residencias, por lo que consultaba si era suficiente la relación que obraba en el Gobierno civil, resolviendo el Gobernador en 30 del mismo mes que era preciso cumplir la repetida circular, haciendo constar las fechas de instrucción y fallo de todos los expedientes.

En 26 de Octubre, el Gobernador, fundándose en que no se había cumplido el servicio á pesar del tiempo transcurrido, siendo esta falta grave, motivo bastante para la suspensión del Alcalde en este cargo y que la de los Concejales procedía cuando incurren en desobediencia asimismo grave después de haber sido apercibidos y multados, suspendió á D. Antonio Juan González en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mazo.

La Subsecretaría propone que se confirme la providencia del Gobernador, por estar justificada, instruyendo además el expediente de separación en el cargo de Alcalde que previene el art. 189 de la ley Municipal.

Considerando que al efecto del artículo 189 citado, es causa grave para suspender á D. Antonio Juan González en el cargo de Alcalde el no haber cumplido éste con la circular del Gobernador fecha 29 de Junio, remitiendo la relación de los mozos no presentados, y determinando en ella los expedientes instruidos contra los mismos y las fechas de los respectivos fallos, dando lugar á que se publicara la segunda circular de 7 de Agosto en que se recordó el cumplimiento de la anterior, la que también ha sido desobedecida:

Considerando que el propio interesado ha incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibido y multado, por cuanto fué apercibido en la circular de 7 de Agosto, multado en orden de 18 de Agosto, é insistió en la desobediencia al no cumplir las órdenes de 2, 18 y 30 de Septiembre en que se exigía el exacto

cumplimiento de lo mandado, por lo que la desobediencia es grave á causa de haberse repetido, hallándose estos hechos comprendidos para los efectos de la suspensión en el párrafo último del art. 189 de la ley.

Considerando que la multa impuesta al Alcalde y Concejales debe ajustarse al art. 184 de la ley, y que procede instruir expediente de separación de D. Antonio González en el cargo de Alcalde.

Considerando que los hechos que determinan la suspensión de González en los cargos de Alcalde y Concejales pueden ser constitutivos de delito, por lo que respecto de dicho interesado deben pasarse los antecedentes á los Tribunales: á los efectos del art. 191 de la ley, párrafo último, y para que hagan efectiva la responsabilidad en que aquél pudiera haber incurrido.

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruyendo al Alcalde suspenso el expediente de separación y pasando á los Tribunales los antecedentes relativos á la desobediencia de D. Antonio Juan González.

Y 2.º Que se ordene al Gobernador haga efectiva la multa impuesta, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895. — Cos-Gayón. — Sr. Gobernador civil de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villareal, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido con fecha 12 del actual el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villareal, decretada en 28 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Castellón.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece que en vez de existir en Caja 8.513 pesetas 9 céntimos sólo había 6.100, porque 2.412 se pagaron por el contingente provincial correspondiente al ejercicio económico y ampliación al presupuesto de 1894 á 95; que no se hallaban en la Caja, sino en poder del Depositario, los depósitos constituidos para los arriendos de los impuestos sobre el matadero, pesas y medidas, puestos públicos y servicios de construcción del nuevo cementerio y de aceras, sin estar registrados en los libros de ingresos de contabilidad; que las inscripciones de bienes de Propios estaban en poder del Agente, y no habían ingresado en Caja las 2.021 pesetas y 78 céntimos que importan los intereses correspondientes á los trimestres tercero y cuarto del año de 1894 á 95; que por libramiento de 17 de Agosto último se pagaron 445.70 pesetas por 16 cajas de petróleo á un tal D. Pascual Gil, no habiéndose expedido por la estación del ferrocarril más que 12 cajas en 14 de dicho mes; que los libros de contabilidad tienen varias informalidades; que por no haberse formado el correspondiente reparto de consumos para cubrir el déficit del presupuesto de 1894 á 95, no se ha re-

caudado la tercera parte del cupo y recargos; que el Recaudador D. José Pesudo adenda 3.665 pesetas desde el ejercicio de 1892 á 93, y no se le ha apremiado y tampoco se han agotado los procedimientos contra el Administrador de los consumos, D. Vicente Vidal, que salió alcanzado en 918 pesetas 68 céntimos; que también por igual concepto adeudan otros Recaudadores; que sin subasta se están construyendo aceras en la población, importando las obras 15.734 pesetas; que no se guardan las debidas formalidades para la imposición de las multas, y en el Juzgado se hallan pendientes de exacción 5.461 pesetas; que el arriendo del matadero en 1894 á 95 no se subastó, y se cobraron por administración 3.325 pesetas; el alumbrado público no se subastó, á pesar de que importa 3.051 pesetas; que aun no se ha intentado cobrar el reparto autorizado de 35.796 pesetas, correspondiente al año 1893 á 94; que faltan los libros Mayor y de Caja y se hallan sin rendir las cuentas municipales de 1892 á 93 y 93 á 94; que á los empleados del Municipio no se les expide título; que no se llevan libros de alojamientos y bagajes; que se hallan pendientes de cobro por incurria de la Corporación créditos que ascienden á 121.336 pesetas, en tanto que se adeuda 128.000 pesetas, y no se han cobrado 70.000 que importan los recargos de los consumos; que el Hospital de la Caridad está abandonado, y de las 70.072 pesetas presupuestas en 1888 á 89 no aparecen mas documentos que los libramientos expedidos para toda clase de gastos; que los Administradores de dicho establecimiento benéfico no rinden cuentas, pues sólo las rindió D. Pedro Vicente Monfort, que reclamaba 2.412 pesetas, y aunque á sus cuentas de 1887 á 88 se opusieron reparos, aun no se han ultimado, y que dicho Hospital tiene infinitud de acreedores por artículos de primera necesidad.

Dada audiencia á los interesados, contestaron que existe en Caja la carta de pago de las 2.412 pesetas de contingente provincial y pendiente de formalización el libramiento unido á la misma; que los depósitos de garantía de los servicios subastados los tiene el Depositario, según costumbre constantemente seguida; que las inscripciones de Propios las tiene el apoderado para cobrar la renta, y ha sido requerido para que entregue el importe de los trimestres tercero y cuarto del año último; que las 16 cajas de petróleo fueron remitidas en dos fechas, en una doce y en otra cuatro, y comprendidas en una misma factura; que los descubiertos del Recaudador D. José Pesudo consisten en recibos talonarios de deudores morosos, y el débito de D. Vicente Vidal es imputable al Ayuntamiento que le nombró; que la obra de las aceras se ejecuta por subasta; que el arriendo del Matadero se remató en 10.000 pesetas este año; que la subasta del alumbrado se intentó sin efecto; que no se recaudó el reparto de la tercera parte del cupo de consumos por no molestar á los vecinos, una vez que el Tesoro está pagado; que los créditos y deudas pendientes corresponden á otros ejercicios; que respecto del Hospital hace tres años que el Tesoro no paga el importe de la inscripción intransferible emitida á su favor, y que el Alcalde no intervino en el arreglo de las dietas que D. Alejo Jul debió pagar al Hospital.

Remitido el expediente con la Memoria del Delegado al Gobernador, este decretó la suspensión del Ayuntamiento en 28 de Octubre, teniendo

en cuenta el posible descuido y abandono y demás faltas de aquella Administración municipal.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la suspensión y del propio opina esta Sección del Consejo de Estado, considerando que los suspensos no han desvirtuado las faltas que se les imputa ni justificado documentalente acto alguno que contradiga las afirmaciones comprobadas de la visita, y que algunos de los hechos relacionados pudieran revestir caracteres de delito de malversación de caudales públicos ó de otros actos punibles, según la ley.

Entiende, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895. — Cos-Gayón. — Sr. Gobernador civil de Castellón.

—

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Cañiza, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Al examinar el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Cañiza (provincia de Pontevedra), ha observado que el Gobernador, en su providencia de 28 de Octubre último, acordó, no solamente la suspensión del Alcalde y Concejales, sino remitir el expediente original de la visita de inspección al Juzgado de instrucción de la Cañiza, y librar á V. E. testimonio de todo lo actuado.

No debió el Gobernador adoptar por sí esta resolución, puesto que la remisión de antecedentes á los Tribunales no es de la competencia de los Gobernadores, sino del Gobierno de S. M., según se ha declarado en diferentes Reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en la Ley Municipal vigente; pero una vez que así lo hizo, y que por virtud de esa providencia deben los Tribunales estar entendiendo en el asunto, procede solamente confirmar la suspensión, facilitando de este modo la acción de los mismos, y estando á lo que ellos resuelvan.

Por la razón expuesta:

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión decretada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1895. — Cos-Gayón. — Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 5207

Orden público.—Circular

Eucargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Vizcaya, José Bernardo

Villalta, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Canun, provincia de Lérida, estatura 1'604 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color moreno, nariz regular, barba poca, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 30 de Diciembre de 1895. —El Gobernador, Celerino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 5208

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Los contribuyentes vecinos y forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria podrán manifestarlo por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días no festivos del próximo mes de Enero, y de nueve á doce de la mañana, acompañando los documentos justificativos de referencia, pues finido que sea dicho plazo se procederá á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1896-97, y ninguna de aquellas serán atendidas.

Sarreal 27 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Mateu.

Núm. 5209

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico próximo de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse desde el día de hoy hasta el 31 de Enero próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que así lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen terratenientes de éste, den la mayor publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Secuita 23 de Diciembre de 1895. —El Alcalde accidental, Trifón Borral.

Núm. 5210

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución del próximo ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar los documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hasta el día 31 del próximo mes de Enero para hacer las correspondientes anotaciones en el mismo.

Tivenys 24 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Estupiñá.

Núm. 5211

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de un mes, á contar desde que aparezca este edicto en el Boletín oficial.

Roda de Bará 26 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Jaime Mercadé.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 31 del próximo mes de Enero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ulldecona, Galera, Mas de Barberáns, Freginals y Santa Bárbara dispongan se haga público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Godall 28 de Diciembre de 1895.—
El Alcalde, Lucas Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 5213

Don Agustín Ferrer y Sandoval, Comisario de la quiebra de D. Luis Roig y Mateu, del comercio de quincalla y vecino que fué de esta ciudad.

Por cuanto con auto de seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro el Juzgado de este partido declaró en quiebra á D. Luis Roig y Mateu, del comercio de quincalla y vecino de esta ciudad, á instancia de acreedores legítimos, y á causa de haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones, en providencia del día de ayer he acordado señalar el día veinte y nueve del próximo Enero, á las once de su mañana, para la celebración de la primera Junta general de acreedores en la sala audiencia de este Juzgado, donde deberán acudir los que creen ser apoderados con poder bastante; bajo apercibimiento que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Agustín Ferrer.—
Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 5214

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos por D.^a Rosa Catalá Homedes, vecina de esta ciudad, contra los consortes Rafael Salaet Montagut y Teresa Morales Badía y los también consortes Domingo Salaet Morales y Teresa Llesera y Todó, vecinos de Benifallet, les fueron embargadas á éstos y se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad en el término de Benifallet y partida «Coll de Som», plantada de olivos, algarrobos, almendros y malezas, de extensión dos hectáreas cuarenta áreas; lindante al Norte con Lorenzo Vallespi, al Sud con la viuda de José Morales, al Este con Antonio Vizcarro y al Oeste con Pedro Lluís, cuya finca ha sido valorada por el perito D. Adolfo Garcin en ochocientas setenta y seis pesetas..... 876 ptas.

Segunda. Otra heredad en el término de Rasquera y partida «Coll de Miravet», tierra sembradura y plantada de olivos, almendros, higueras y viña, de extensión una hectárea cincuenta y tres áreas treinta centiáreas; linda al Norte con Juan Ripoll, al Sud con Rafael Beltrán, al Este con N. (a) Colores y al Oeste con la viuda de

Joaquín Salvadó; valorada por el mismo perito en mil pesetas.. 1.000 ptas.

Tercera. Otra heredad en el mismo término de Benifallet y partida «Bals», plantada de almendros, viña y malezas, de extensión cincuenta y nueve áreas setenta y ocho centiáreas; linda al Norte con Francisco Piñol, al Sud con Juan Cots, al Este con José Arquiola y al Oeste con Juan Vallespi, siendo valorada en doscientas setenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos..... 273.25 ptas.

Cuarta. Una casa situada en el pueblo de Benifallet, señalada con el número doce, calle del Carasol ó Falcó, compuesta de planta baja, dos pisos y desván, que mide una superficie de treinta y seis metros setenta y nueve centímetros; linda al frente con calle de Carasol, á la derecha con José Roijals, á la izquierda con Pedro Borrull y por detrás con la calle de la Porxada, y ha sido valorada en ochocientas pesetas..... 800 ptas.

En su virtud, el que quiera hacer postura á las deslindadas fincas que se sacan á pública subasta puede presentarse el día veinte y tres de Enero próximo y en los estrados de este Juzgado y hora de las once de su mañana en que tendrá lugar el remate á favor del más benéfico postor; advirtiéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor dado á las fincas, cuya cantidad se devolverá á aquéllos á cuyo favor no quedaren adjudicadas, excepto la que corresponda al mejor postor, y que el rematante de las fincas deberá conformarse con los títulos de propiedad que referentes á los mismos aparecen de la certificación sobre cargas librada por el Registrador de la propiedad obrante en autos, sin tener derecho de exigir otros.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vallejo.—
Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado.

Núm. 5215

Don Juan Ferrer Homs, Letrado, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad y partido de Valls por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Ramón Ballester, en nombre y representación de D. José Rosell Sans, propietario, viudo, mayor de edad, vecino de esta ciudad, contra los hijos herederos de D. Juan Dols Olivé, se hace público haberse embargado sin previo requerimiento de pago á los demandados, por ignorarse su paradero, las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en el pueblo de Garidells y calle Mayor, señalada de número cinco, compuesta de planta baja con un lagar, un piso y azotea, de superficie setenta palmos de longitud, iguales á trece metros cincuenta y ocho centímetros; lindante de un lado, á la derecha, con la calle del Portalet; de otro lado, á la izquierda, con casa de José Masdeu, por detrás con la de Francisco Torrens y por delante con dicha calle donde saca puerta. Así como el derecho de percibir el arriendo de la misma casa embargada.

Segunda. Una pieza de tierra secano, plantada de viña con olivos y algarrobos, situada en el propio término municipal de Garidells y partida «dels Bancals», de extensión tres

jornales sesenta céntimos estadísticos, poco más ó menos, iguales á dos hectáreas diez y nueve áreas dos centiáreas, que linda á Oriente con tierras de José Basora, á Mediodía con las de Pablo Cistaré, á Poniente con las de José Torrens y á Cierzo con las de Pedro Armengol. Así como el derecho de percibir los frutos de la misma.

Cuyo embargo se ha trabado para asegurar la cantidad de cuatro mil pesetas de capital, la de cuatrocientas ochenta pesetas á que ascienden los intereses vencidos á razón del seis por ciento anual desde diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos á igual fecha de mil ochocientos noventa y cuatro y los que vengan, á contar desde ella y costas causadas y que se causen hasta su total y efectivo pago, que se fijan á los efectos legales en la cantidad de dos mil pesetas que está en deber á dicho D. José Rosell Sans, según escritura de debitorio autorizada por el Notario con residencia en esta ciudad D. Ramón Forn, á los diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

En su virtud se requiere de pago á los hijos herederos de D. Juan Dols Olivé y se les cita de remate á tenor de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil, previniéndoles que dentro de nueve días se personen en autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar que en la Escribanía del Actuario obran las copias simples de la demanda y documentos con ella presentados que se entregarán á los ejecutados si se presentan.

Valls siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Ferrer.—
Ante mí, José María Tosca.

Núm. 5216

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de ayer, dictada en las diligencias para la exacción de costas causadas en la causa sobre homicidio contra Rafael Forné Forné, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra secano, garriga é yermo, llamada «Prat», situada en el término municipal de Cabra, de cabida un jornal setenta y cinco céntimos, equivalentes á una hectárea seis áreas cuarenta y siete centiáreas; lindante al Norte con un camino, al Sud con Antonio Forné, al Este con el camino de Cunill y al Oeste con las de Juan Grimau; justipreciada en mil cien pesetas..... 1.100 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra secano, viña y olivos, situada en dicho término y partida llamada «Plana», de cabida dos jornales cincuenta céntimos, equivalentes á una hectárea cincuenta y dos áreas diez centiáreas; lindante al Norte con una acequia, al Sud con tierras de José Cunillera, al Este con un camino y al Oeste con las de Antonio Forné; justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas. 4.500 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra secano, viña, garriga é yermo, situada en el expresado término y partida llamada «Castell-Tallat», de cabida un jornal cincuenta céntimos, equivalentes á noventa y una áreas veinte y seis centiáreas; lindante al Norte con tierras de Manuela Ventosa, al Este y Sud con las de José Queralt y al Oeste con las de Juan Caneta; justipreciada en setecientas pesetas..... 700 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra seca-

no y viña, situada en el repetido término y partida llamada «Plana», de cabida cuatro jornales, equivalentes á dos hectáreas cuarenta y tres áreas treinta y seis centiáreas; lindante al Norte con tierras de Juan Vives, al Este con las de Andrés Tous, al Sud y Oeste con las de Francisco Tous; justipreciada en mil quinientas pesetas..... 1.500 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra secano, viña, olivos é yermo, de cabida un jornal noventa céntimos, equivalentes á una hectárea quince áreas sesenta centiáreas, situada en el propio término de Cabra y partida llamada «Cunill»; lindante al Norte con tierras de Antonio Forné, al Este con las de José Vives Avellá y el Sud y Oeste con las de Manuela Ventosa; justipreciada en setecientas cincuenta pesetas..... 750 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra secano y viña, situada en el repetido término y partida llamada «Prat», de cabida tres jornales veinte y cinco céntimos, equivalentes á una hectárea noventa y siete áreas setenta y tres centiáreas; lindante al Norte con tierras de Roque Robert, al Sud con las de Juan Porta, al Este con el camino Cunill y al Oeste con la carretera; justipreciada en tres mil quinientas pesetas..... 3.500 ptas.

Séptima. Otra pieza de tierra secano, situada en el mismo término, llamada «Pallisa», de cabida diez céntimos de jornal, equivalentes á seis áreas ocho centiáreas, en la que existe una era de trillar y un cubierto que ocupa una superficie solar de cuarenta y siete metros cuadrados; lindante el conjunto al Norte con un camino, al Sud con tierras de José Vives, al Este con un camino y al Oeste con tierras de Ramón Vives; justipreciada en setecientas pesetas..... 700 ptas.

Octava. Y una casa situada en el referido pueblo de Cabra, calle del Hospital, señalada de número siete, compuesta de sótanos, planta baja con tres lagares y anexo un corral y agua potable con un pequeño lavadero; un piso, desván y tejado, ocupa una superficie solar de ocho mil doscientos cuarenta metros cuadrados y el corral una superficie de mil seiscientos setenta y nueve metros cuadrados; lindante en conjunto á la derecha al salir con propiedad de D. José Garriga; á la izquierda con la de José Borrás Mateu; por la espalda con la carretera y por delante con la calle del Hospital; justipreciada en tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día ocho de Febrero próximo y hora de las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, debiéndolo los licitadores, para poder tomar parte en dicha subasta consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, cuando menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que el documento en que se hace mérito de los títulos de propiedad, consistente en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de esta ciudad de Valls, se hallará de manifiesto en la Escribanía del Actuario, sin que teugan derecho alguno á exigir otro.

Valls diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—
Luis Grau.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Isidro Liesa.